

ARTICULO TERCERO.—Los terrenos comprendidos dentro de los límites que fija el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de sus dueños en tanto cumplan con los ordenamientos que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional a que se refiere este Decreto.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al ciudadano Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el “Diario Oficial” de 9 de julio de 1937.)

*

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LA CIUDAD DE CALVILLO, AGS., LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal vigente, de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92, fracción b), del Reglamento de dicha ley; y

CONSIDERANDO: Que dentro de los lineamientos del Plan Sexenal, se encuentra la fijación de Zonas Protectoras Forestales, que garanticen las buenas condiciones de clima e higiene ne-

cesarias para asegurar la salud y bienestar de los habitantes de las ciudades populosas, como lo vienen haciendo los gobiernos de las naciones más cultas del orbe;

CONSIDERANDO: Que la ciudad de Calvillo, del Estado de Aguascalientes, se encuentra rodeada de altas montañas, cubiertas en parte por vegetación forestal, que evita la fuerte acción erosiva de los agentes naturales sobre los terrenos en declive, y que de no conservarse esta cubierta, sobrevendría la formación de torrentes y, consecuentemente, el acarreo de abundantes detritus que transformarían en estériles las extensiones de terreno que actualmente vienen cultivándose con frutales de primera calidad, cultivos que ya constituyen un recurso económico de gran valor para los habitantes de esta población;

CONSIDERANDO el importante papel biológico que desempeña la vegetación forestal, además de ser un factor útil que regula el régimen constante de las aguas de los arroyos que son almacenadas por pequeñas obras de riego, como la de Mal Paso y otras; aguas que son aprovechadas en beneficio de las huertas ya establecidas, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Zona Protectora Forestal de la ciudad de Calvillo, Ags., los terrenos montañosos y planos comprendidos dentro de los linderos siguientes:

Tomando como punto de partida el cerro de Delgadillo, la línea sigue con dirección Noreste hasta el cerro denominado El Devisadero; de este punto se continúa con dirección Noroeste hasta llegar al Sauz, en donde cambia la línea hacia el Oeste, llegando a San Tadeo; de este punto se sigue con dirección Sureste para llegar al Cerro Colorado, siguiendo la línea con la misma dirección hasta La Truchera; de aquí se continúa hacia el Sureste hasta llegar al punto denominado La Boquilla, siguiendo después con rumbo Sureste hasta llegar a la Mesa del Roble, de donde con rumbo Este-Noreste se llega al cerro de El Rodadero, de donde se continúa hacia el Este, para llegar al cerro de Delgadillo, que fué el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—Dentro de los límites de la Zona Protectora a que se refiere el artículo anterior, queda prohibida la explotación comercial de los productos forestales, así como el

ensanchamiento de los cultivos agrícolas no perennes, procurándose la ampliación de las huertas de frutales.

ARTICULO TERCERO.—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación del Gobierno del Estado y de los particulares, procederá a llevar a cabo los trabajos de reforestación en aquellos lugares que se estime conveniente, especialmente, en las regiones montañosas que se encuentren desnudas.

ARTICULO CUARTO.—Para atender a las necesidades de combustible destinado al consumo doméstico de los núcleos campesinos, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca fijará en cada caso la clase y cantidad de productos que deban aprovecharse.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.—**L. Cárdenas.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 12 de julio de 1937.)

*

DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL DE LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS., LA PORCION DE TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dis-